

Radicado. 609.2012 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. ICBF en interés del niño J.M.M.R.
Demandado. WILSON JAVIER WILCHES CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Por otro lado, no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de octubre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1732

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Vista la actuación que nos ocupa se advierte lo siguiente:

a. Mediante proveído del 9 de octubre de 2012 se admitió la actuación que nos ocupa, y se ordenó entre otros, notificar al demandado conforme el art. 315 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

b. El 16 de diciembre de 2015 este Despacho Judicial avocó conocimiento, según lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 del 29 de octubre y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, así como la circular del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca No. 15 -145.

c. La Defensora de Familia que actúa en interés del menor J.M.M.R., presentó solicitud de retiro de la demanda –fl.45-.

Radicado. 609.2012 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. ICBF en interés del niño J.M.M.R.
Demandado. WILSON JAVIER WILCHES CASTAÑEDA

ii) Por ser procedente la solicitud impetrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.C.¹, se accederá al retiro de la demanda y, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso.

iii) No habrá lugar a levantar medidas cautelares por no haberse decretado.

En razón de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentado por la parte actora.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Decreto 1400 de 1970. Código de Procedimiento Civil. Artículo 88. "(...) **SUSTITUCIÓN Y RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 39 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares (...)".

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce0f1442b59dd78335c36ebcf535270d7a5aaa877a28dc32aeda93c850a04f**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>